

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 1983.-

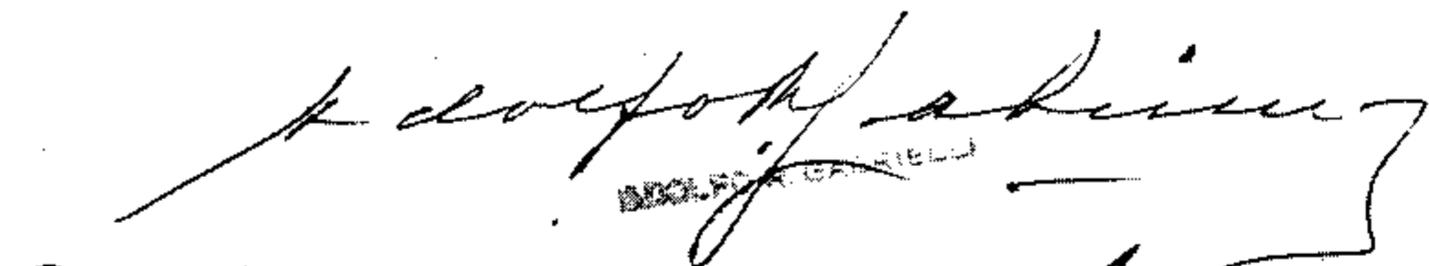
AUTOS Y VISTOS:

Según reiterada doctrina del Tribunal, sus resoluciones no son susceptibles de recurso de reposición; por ello, no ha lugar (doctr. de Fallos: 302:1319, entre muchos otros).

En cuanto a las recusaciones formuladas a fs. 11 y reiteradas a fs. 19, no ha lugar a las mismas atento el incumplimiento del auto de fs. 13. Por lo demás, y con relación a las causales concretas de recusación invocadas, la supuesta falta de lectura de lo peticionado y la alegada demora en proveerse una presentación son manifiestamente inadmisibles y la referida a haberse emitido opinión sobre el particular, carece de fundamento por no guardar relación la resolución de fs. 6 de las presentes actuaciones con el proveído del 15 de julio de 1976 de que da cuenta la fs. 16 de la causa D-483, Libro XVII.

Por último, respecto del pedido de enjuiciamiento, ocurra ante quien corresponda (art. 19 in fine Ley 21.374 -texto según Ley 21.918-).

Notifíquese por Ujiería y archívese.-


ABELARDO F. ROSSI


ABELARDO F. ROSSI


ENEAS P. GUASTAVINO


CARLOS A. RENOM